

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR EMBERIZA SOLAR, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA PROPUESTA PREVIA DE ACCESO Y CONEXIÓN EN EL EXPEDIENTE 9044705756, RELATIVO A LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA HIBRIDADA CON ALMACENAMIENTO “PFV+BESS VALDEMORILLO”, DE 2,148 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN SOLICITADO EN EL NUDO NAVALAGA T1 20KV (MADRID)

(CFT/DE/098/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de julio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EMBERIZA SOLAR, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 1 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de EMBERIZA SOLAR, S.L. (en lo sucesivo, “EMBERIZA”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, “IDE REDES”), con motivo de la denegación de la solicitud de revisión de la propuesta previa de acceso y conexión en el expediente 9044705756, relativo a la instalación fotovoltaica hibridada con almacenamiento “PFV+BESS Valdemorillo”, de 2,148 MW, con punto de conexión solicitado en el nudo Navalaga T1 20kV.

La representación legal de EMBERIZA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 9 de diciembre de 2024, EMBERIZA presenta solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica hibridada con almacenamiento “PFV+BESS Valdemorillo” en el nudo Navalaga T1 20kV, con una potencia nominal de 2,148 MW.
- El 25 de febrero de 2025, IDE REDES notifica la propuesta previa de acceso y conexión, que incluye las condiciones técnico-económicas de la instalación “PFV+BESS Valdemorillo”. La conexión de la instalación se propone en *“las proximidades del apoyo 749 (7089545) de la línea 2 – Colmenar del Arroyo de 20kV de la subestación STR Navalagamella (20kV) mediante la instalación de un OCR Telemandado, [...] El punto de conexión tiene afección sobre el nudo de transporte Majadahonda (220kV).”*
- En fecha 11 de marzo de 2025, EMBERIZA solicita la revisión de la propuesta previa de acceso y conexión y, por ende, de las condiciones técnico-económicas, con expresa justificación de la inviabilidad de la conexión en el punto de conexión solicitado el 9 de diciembre de 2024, este es, *“centro de reparto ubicado en los mismos terrenos de la planta fotovoltaica, en la parcela de referencia catastral 28160A033001770000ZJ. Desde este centro de reparto se conectará con una línea de 20kV ya existente y, después a la SET de Iberdrola “Navalaga T1 20kV”, punto de conexión de la planta fotovoltaica con la red.”* EMBERIZA manifestó que es conocedora de que IDE REDES, en la tramitación de otro proyecto que no llegó a término, emitió en fecha 23 de agosto de 2023 comunicación, en la que determinaba que en dicho punto la capacidad de acceso era de 2,148 MW y que la conexión se debería realizar en derivación.

- El 14 de marzo de 2025, IDE REDES comunica el rechazo a la solicitud de revisión de las condiciones por no existir en la actualidad capacidad de generación para atender la solicitud realizada, ya que ha habido otras solicitudes presentadas con posterioridad al 23 de agosto de 2023 que agotaron la citada capacidad.
- A juicio de EMBERIZA, la denegación de la revisión de la propuesta previa de acceso y conexión es improcedente, ya que existe margen de capacidad disponible por haber sido admitida con ocasión de la tramitación de un procedimiento anterior y, según la información disponible, la capacidad del nudo no se ha visto alterada.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se anule y deje sin efecto la denegación de revisión de la propuesta previa de acceso y conexión, y se acepte la solución de interconexión presentada por EMBERIZA en la solicitud de acceso y conexión de fecha 9 de diciembre de 2024. Asimismo, solicita la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión en el nudo Navalaga T1 20kV en tanto se resuelva el presente procedimiento.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 4 de abril de 2025, procedió a comunicar a EMBERIZA e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto y, en particular, aportara informe completo justificativo de la ausencia de capacidad de acceso disponible para generación en el punto de conexión solicitado, así como listado completo de las solicitudes de acceso y conexión para generación y almacenamiento recibidas por IDE REDES desde el 1 de junio de 2023 hasta la fecha de recepción de la notificación en la zona de influencia del nudo Navalaga T1 20kV, copia de la solicitud de acceso y conexión, admisión a trámite y denegación de la primera solicitud denegada en la zona de influencia por el mismo motivo que justifica la denegación de la solicitud de EMBERIZA y, en caso de que con posterioridad a la presentación de la solicitud de EMBERIZA se haya informado favorablemente el acceso de otra solicitud, justificación del motivo.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, IDE REDES presentó escrito en fecha 5 de mayo de 2025, en el que manifiesta que:

- En el mapa de capacidad de enero de 2025, puede observarse que el único punto donde existe una capacidad superior a 2,148 MW es en la línea 24 “Secc.M.15346” de la STR Navalagamella, tramo de red donde tiene conexión el CT 114401444 “Navalagamella STR”, que es el punto de la red que se informó en la propuesta previa remitida a EMBERIZA. En el resto de los puntos de la línea 24 “Secc.M.15346” de la STR Navalagamella, la capacidad existente es prácticamente nula (0,358 MW) y que el criterio limitante para el cálculo de esta capacidad es el del 70%.
- El tipo de cable más limitante “aguas arriba” del punto solicitado es LA-54, con un rate de 6,1 MW, cuyo 70% da una capacidad de 4,27 MW. La generación ya comprometida en la línea 24 “Secc.M.15346” de la STR Navalagamella asciende a 2,202 MW y 2,148 MW; en total, 4,35 MW. Por tanto, se concluye que, en el punto de la red indicado por EMBERIZA, no hay capacidad suficiente para atender su solicitud de 2,148 MW.
- No se han recibido solicitudes para generación o almacenamiento desde el 1 de junio de 2023 ni se ha denegado ninguna solicitud.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Actos de instrucción en el procedimiento

A la vista de las alegaciones presentadas por IDE REDES, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2025, la Directora de Energía de la CNMC practicó oficio de información a IDE REDES, en aras de que aportara copia de los expedientes de acceso y conexión completos relativos a los expedientes 9042093164 y aquellos en los que se informó favorablemente el acceso para una potencia de 2,202 y 2,148 MW.

En fecha 28 de mayo de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito y documentación aportada por IDE REDES, en el que se da por cumplido el requerimiento de información realizado.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 30 de mayo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 13 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de EMBERIZA, en el que, brevemente, manifiesta que: (i) IDE REDES no ha justificado el criterio empleado para el cálculo de la capacidad, se funda en criterios de cálculo de capacidad no previstos en la normativa vigente (70%); (ii) el permiso de acceso y conexión otorgado a la sociedad Renovables Caloquillo, S.L. por una capacidad de 2,148 MW tiene fecha 22 de mayo de 2023, el permiso de acceso y conexión otorgado a la sociedad Solares PC Rub, S.L. por una capacidad de acceso de 2,202 MW tiene fecha 22 de mayo de 2023 y en la documentación del expediente 9042093164, se observa documento de IDE REDES indicando que en el punto de conexión propuesto por Tayan Investment 8, S.L. existe capacidad para 2,148 MW -aunque no consta de fecha, se aporta el documento enviado a Tayan Investment 8, S.L. en fecha 23 de agosto de 2023- en el que se reitera en la posibilidad de conectar 2,148 MW en el mismo punto de conexión que ha solicitado posteriormente EMBERIZA. En dicha fecha, IDE REDES ya era conocedora de la capacidad adjudicada de 2,148 MW y 2,202 MW; y (iii) Ha resultado probado que la capacidad del nudo no se ha visto afectada desde la fecha (23 de agosto de 2023) en la que IDE REDES estimó tal alternativa para el proyecto de un tercero (Tayan Investment 8, S.L.).
- En fecha 16 de junio de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que se ratifica en sus alegaciones.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la ausencia de capacidad en el nudo Navalaga T1 20kV

El objeto del presente conflicto radica en determinar si en el punto de conexión solicitado por EMBERIZA en la subestación Navalaga T1 20kV existe capacidad de acceso de generación disponible para la instalación híbrida fotovoltaica y almacenamiento “FV+BESS Valdemorillo” para una potencia de 2,148 MW.

En el anteproyecto de la instalación remitido junto con la solicitud de acceso y conexión de 9 de diciembre de 2024, EMBERIZA indicaba que *“El nudo de la red de distribución en la que se solicita permiso de acceso y conexión es la subestación Navalaga T1 a 20 kV propiedad de Iberdrola, donde se evacuarán las instalaciones de generación renovables mencionadas en este Anteproyecto.”* Asimismo, continuaba especificando que la conexión se realizaría de la siguiente forma: *“La línea de media tensión procedente del centro de transformación se conecta a la celda de entrada para el circuito de media tensión del centro de reparto situado en terrenos de la propia planta fotovoltaica. Adicionalmente a esta celda, el centro de reparto contará con una celda de servicios auxiliares, una celda de entrada del sistema de baterías y una celda de salida conectada a la LMT subterránea de evacuación que desemboca en el punto de conexión de la línea eléctrica existente de 20 kV que está unida a la SET Navalaga T1 20 kV.”* – folios 87 a 89 del expediente.

La propuesta previa de acceso y conexión remitida el 25 de febrero de 2025 por parte de IDE REDES propone un punto de conexión alternativo para viabilizar el acceso de la potencia solicitada. Frente a esta decisión, en fecha 11 de marzo de 2025, de conformidad con la posibilidad establecida en el artículo 14.3 del RD 1183/2020¹, EMBERIZA solicitó la revisión de la propuesta previa con la finalidad de conocer los motivos por los que el punto de conexión solicitado no era viable desde la perspectiva del acceso, ya que constaba a dicha sociedad que, en fecha 23 de agosto de 2023, la distribuidora había informado favorablemente el acceso en el citado punto de conexión para un margen de capacidad de 2,148 MW, si bien dicha solicitud no obtuvo el acceso finalmente.

En fecha 14 de marzo de 2025, IDE REDES rechazó la solicitud de revisión de la propuesta previa, indicando sucintamente que no existía capacidad de acceso para generación en el citado punto de conexión y que *“Desde la fecha 23/08/2023 donde se informó de la capacidad disponible en dicha instalación hasta la actualidad, se han atendido otros expedientes en la zona”* – folio 5 del expediente.

Durante la instrucción del presente procedimiento, la propia IDE REDES ha confirmado que no ha recibido ninguna solicitud de acceso y conexión en la zona de influencia del nudo Navalaga T1 20kV desde el 1 de junio de 2023 hasta la notificación de la existencia del presente conflicto – folio 159 del expediente; y que el expediente relativo a la citada tercera solicitud a la que se había informado favorablemente el acceso por el margen de capacidad de 2,148 MW se cerró, sin otorgar acceso, el 14 de noviembre de 2023 – folio 214 del expediente- por lo que la causa de la ausencia de capacidad de acceso en el nudo Navalaga T1 20kV no se funda en el otorgamiento de capacidad a otras instalaciones, como se deduce de la comunicación de rechazo de la revisión de la propuesta previa

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

de 14 de marzo de 2025. En otro caso, IDE REDES hubiera identificado la solicitud que agotó el margen de capacidad de 2,148 MW señalado el 23 de agosto de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que el gestor de red no haya comunicado el motivo o haya identificado una causa que no justifica la denegación durante el procedimiento de acceso y conexión, no supone de forma automática el reconocimiento del derecho de acceso del solicitante. Así, en caso de que se haya acreditado durante la instrucción del procedimiento de conflicto de acceso a la red que existe la citada ausencia de capacidad de acceso disponible por otra causa no identificada en la comunicación, deberá desestimarse el conflicto y declarar la acreditación de la ausencia de capacidad. No se puede reconocer el derecho de acceso a la red por error o irregularidad cometidos por el gestor de red cuando concurre la única causa legal que impide su reconocimiento, esto es, la ausencia de capacidad de acceso.

En consecuencia, procede analizar si se ha acreditado la citada ausencia de capacidad de acceso manifestada por IDE REDES en el punto de conexión solicitado por EMBERIZA, esto es, en el nudo Navalaga T1 20kV.

En sus alegaciones de 5 de mayo de 2025 – folios 157 y 158 del expediente, IDE REDES indica que la ausencia de capacidad de acceso disponible en el nudo Navalaga T1 20kV se debe al incumplimiento del “*criterio del 70%*”.

Al contrario de lo que sostiene EMBERIZA, dicho criterio se sustenta en la normativa de acceso vigente. El apartado 3.3.5 del Anexo II de la Resolución de especificaciones de detalle de generación² establece el criterio de la capacidad de acceso por potencia máxima a inyectar en un punto, determinando en lo que aquí interesa:

“A los efectos de lo previsto en el anexo I.3 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, en las redes de tensión inferior a 36 kV y de baja tensión, la potencia máxima a inyectar por el total de la generación conectada a una línea, considerando todos los generadores conectados o con permisos de acceso y conexión vigentes no superará el 70 % de la capacidad térmica de ésta en su cabecera. [...]”

En aplicación de dicho criterio, IDE REDES señala que para el cálculo de la capacidad existente en un punto de red, únicamente hay que calcular el 70% de la capacidad del tramo de sección más limitante “aguas arriba” de dicho punto. Así, el cálculo efectuado atiende al siguiente razonamiento: El tipo de cable más limitante “aguas arriba” del punto solicitado es LA-54, con un *rate* de 6,1 MW,

² Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

cuyo 70% da una capacidad de 4,27 MW. La generación ya comprometida en la línea 24 “Secc.M.15346” de la subestación Navalagamella asciende a 2,202 y 2,148, es decir, un total de 4,35 MW, lo que supone la ausencia de capacidad de acceso disponible en el punto de conexión solicitado.

Durante la instrucción del presente procedimiento, se ha acreditado que las solicitudes correspondientes a los expedientes 9042088211 y 9042227569, presentadas en fechas 29 de diciembre de 2022 y 7 de febrero de 2023, obtuvieron el acceso en fecha 22 de mayo de 2023 para unas potencias de 2,148 MW y 2,202 MW, respectivamente – folios 192 y 234 del expediente.

Asimismo, en el mapa de capacidad de 5 de enero de 2025, anterior a la remisión de la propuesta previa de acceso y conexión a EMBERIZA, el gestor de red ya determinó que los únicos puntos de conexión dependientes de la subestación Navalagamella 20kV en los que existía capacidad de acceso suficiente para la solicitud de EMBERIZA eran la conexión directa al transformador o la conexión en el centro de transformación, resultando una capacidad tan solo de 0,358 MW por incumplimiento del criterio de la capacidad de acceso por potencia máxima a inyectar en un punto (70%) en el resto de puntos de conexión.

Por tanto, se concluye que, en el punto de la red indicado por EMBERIZA, no hay capacidad suficiente para atender su solicitud de 2,148 MW, por lo que debe concluirse la desestimación del conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por EMBERIZA SOLAR, S.L., con motivo de la denegación de la revisión de la propuesta previa de acceso y conexión para la instalación hibridada fotovoltaica y almacenamiento “FV+BESS Valdemorillo” de 2,148 MW en el punto de conexión solicitado Navalaga T1 20kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

EMBERIZA SOLAR, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.